

BIBLIOGRAFÍA

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

MADRAZO, Carlos A., *La reforma penal (1983-1985)* 611

MADRAZO, Carlos A., *La reforma penal (1983-1985)*, México, Porrúa, 1989, XIII-285 pp.

Son bien conocidas las etapas del desarrollo jurídico-penal mexicano. Sólo después de medio siglo de vida independiente, la Federación contó con un ordenamiento penal sustantivo que relevase a la legislación española e indiana y concentrara las diversas normas del derecho patrio, propiamente, que surgieron en el curso de esos cincuenta años bajo el apremio de las circunstancias.

El Código Penal de 1871, conocido bajo el nombre de su principal autor, Antonio Martínez de Castro —quien fuera ministro de Justicia del presidente Juárez—, inauguró el largo periodo del derecho penal “clásico” en México. Empero, no apareció ese ordenamiento sin antecedentes nacionales importantes. Entre ellos figura, en forma destacada, el vasto trabajo legislativo de don Fernando Corona, jurista veracruzano.

En 1912 se intentó la reforma del Código Martínez de Castro. Para este fin laboró una comisión conducida por el notable abogado Miguel Macedo. De este esfuerzo da testimonio la publicación del proyecto y sus comentarios y explicaciones, dispuesta por la Secretaría de Justicia. En los años de tránsito entre los siglos XIX y XX, había llegado a México la novedad “positivista”. El derecho penal de ese tiempo, que no renunciaba a su orientación clásica, recibía ya el influjo de las entonces modernas corrientes criminológicas. Lombroso, Ferri y Garófalo se hallaban presentes en la doctrina penal mexicana.

En 1929 fue expedido el segundo Código Penal para la Federación y el Distrito y Territorios Federales. También de ese año —y por el mismo impulso renovador— fue el Código de Organización, Competencia y Procedimientos Penales. Este progreso legislativo se debió, fundamentalmente, al jurista José Almaraz. Combatido vigorosamente, el Código Almaraz tuvo efímera vigencia. Sería sustituido en 1931.

No sobra reiterar aquí lo que en otras ocasiones he señalado: conviene revisar, con estricta objetividad, las normas penales de 1929. Esa revisión haría justicia a José Almaraz, a su vez crítico del Código de 1931. En efecto, las normas de 1929 introdujeron progresos relevantes en el sistema penal. En este campo figuran, por ejemplo, la abolición de la pena de muerte, el establecimiento del día-multa, una regulación pertinente —al menos, superior a la que traería el Código de 1931— sobre resarcimiento del daño privado, el énfasis en la personalidad del infractor (no sólo, pues, en el hecho delictivo), la supresión

del jurado popular, la creación del órgano técnico ejecutor de sanciones, etcétera.

En 1931, pues, quedó promulgado el nuevo Código Penal. Sus redactores adoptaron un criterio ecléctico y pragmático, según manifestó Alfonso Teja Zabre, miembro de la comisión que tuvo a su cargo la elaboración del proyecto. Sobre el texto de 1931 se construyó la doctrina mexicana. En ella tienen lugar descollante las obras de Raúl Carrancá y Trujillo, acerca de la parte general del derecho penal, y de Francisco González de la Vega, en torno a la parte especial. Estas obras —a las que muchas más, de varios autores, se agregarían— guiaron la docencia penal en las escuelas de derecho de la república durante varios lustros.

El Código de 1931 ha sido reformado en numerosos puntos y en diversos momentos. Sin desconocer la importancia de cada reforma, a la luz de sus factores y consecuencias, es digna de particular referencia la reforma de 1971. En ese año hubo, además, apreciables avances en el procedimiento penal y en la organización judicial de la misma especialidad. Con la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, también de 1971, se colmó un antiguo vacío en el rubro de la ejecución penal. Dicha ley —frecuentemente aludida como “Normas Mínimas”— es el cimiento de nuestro derecho penitenciario contemporáneo.

Como sustento de trabajos posteriores, es procedente recordar que el Instituto Nacional de Ciencias Penales presentó al gobierno del estado de Veracruz, en 1979, un proyecto de Código Penal, requerido por dicho gobierno. Un año después se expidió el Código veracruzano, que recogió numerosas propuestas contenidas en el proyecto del Instituto. Algunas entidades federativas avanzaban, asimismo, en la reforma penal: fueron los casos del Estado de México, Guanajuato y Michoacán, *verbi gratia*.

En 1983 se inició la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia, cumplida por la Procuraduría General de la República. Como resultado de esa Consulta —que congregó los trabajos de especialistas, más el requerimiento social— se formó un anteproyecto de Código Penal. Este documento —presentado conjuntamente por las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito Federal, y el Instituto Nacional de Ciencias Penales— sirvió como fuente principal para la profunda reforma emprendida en 1983 y continuada en los siguientes años. La comisión redactora estuvo integrada por

Celestino Porte Petit, Victoria Adato de Ibarra, Luis Porte Petit, Gustavo Malo Camacho y el autor de estas líneas.

Hoy día —diciembre de 1989— se puede decir, con pleno fundamento, que la Federación y el Distrito Federal cuentan con un nuevo Código Penal, diferente, en múltiples temas esenciales, del ordenamiento original de 1931. La novedad de lo que cabría llamar “Código de 1983-1989” radica, precisamente, en la modificación de puntos básicos del régimen penal sustantivo.

Los cambios abarcan, a fondo, el libro primero y el libro segundo. La reorientación del régimen penal se proyecta, desde luego, hacia la regulación procesal (la federal, con énfasis) y ejecutiva, y la ordenación del Ministerio Público en ambos fueros. Trasciende, igualmente, en tipos penales localizados en otras leyes y en soluciones específicas incorporadas a distintos ordenamientos: así, por ejemplo, la Ley de Extradición Internacional.

He creído pertinentes las anteriores consideraciones como presentación, para los fines de esta nota, del libro *La reforma penal (1983-1985)*, de Carlos A. Madrazo. Se trata de la tesis doctoral de su autor, que cursó estudios de posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Su riguroso trabajo académico se fortalece por una circunstancia ventajosa: Madrazo no sólo presencié el proceso de las reformas que examina en su libro, sino concurre a ellas en su desempeño —durante el tiempo que contempla la obra— de oficial mayor de la Procuraduría General de la República.

Como lo anuncia su nombre, el plausible trabajo del doctor Madrazo abarca la reforma penal desenvuelta entre 1983 y 1985, que también ha sido analizada por otros autores, como Celestino Porte Petit y Francisco Pavón Vasconcelos. No se refiere, en consecuencia, a las modificaciones o adiciones de 1982 (relativas, centralmente, a la responsabilidad de servidores públicos), ni a otras innovaciones posteriores a 1985, ciertamente menos relevantes que las correspondientes a los años que el autor considera. Vale decir, asimismo, que este libro se ocupa en cuestiones del libro primero (la parte general del nuevo Código mexicano), no de los tipos en particular, integrados en el libro segundo.

Las páginas introductorias —“Presentación”— exponen el plan de la obra y explican la circunstancia de la reforma, según la aprecia el doctor Madrazo. En esas páginas preliminares se afirma, a mi juicio con razón, que

constituye la reforma penal de 1983, uno de los pasos más trascendentales de la nación por adecuar su ley, la ley penal, cuya aplicación ha propiciado y propicia la injusticia; es además, el aspecto más sobresaliente del verdadero torbellino de modificaciones que fueron aprobadas por el Congreso en los años de 1983, 1984 y 1985.

De esta suerte, se fija la dimensión histórica del tema que el libro aborda.

El primer capítulo está destinado a "Consideraciones conceptuales generales". En este marco, Madrazo simpatiza con el finalismo, aunque reconoce que las reformas —y, en general, la regulación punitiva vigente— no se subordina a esta dirección del pensamiento. Aún domina el causalismo.

El capítulo segundo se desarrolla con el rubro: "El delito y su clasificación según la reforma". En este punto hay dos asuntos relevantes, entre otros, que Madrazo comenta: las clasificaciones "a nivel de los elementos objetivos del tipo" y "a nivel de los elementos subjetivos del tipo". En efecto, las reformas aportaron un pulcro deslinde entre los delitos instantáneo, permanente o continuo y continuado, con distintas implicaciones. Igualmente, ese proceso renovador definió las hipótesis de dolo (reteniendo el término "intención"), culpa (identificada aún como "imprudencia") y preterintención. No omito decir que se ha cuestionado la sustantividad de la preterintención, que toma su naturaleza del dolo y de la culpa.

Muy importantes fueron las reformas al artículo 15 del Código Penal, que aloja una de las más destacadas cuestiones de este orden normativo: las excluyentes de responsabilidad. A partir de 1983 fueron revisadas casi todas las hipótesis que excluyen la incriminación. En su libro, Madrazo dedica el capítulo tercero a esta materia, y sucesivamente estudia la ausencia de conducta, la inimputabilidad, la legítima defensa (en la que se mantuvo y amplió la presunción *juris tantum* prevista en el Código de 1931), el estado de necesidad, el error (inclusive el denominado "error de derecho", que no excluye la responsabilidad, sino modifica o atenúa la sanción), el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

En el capítulo cuarto se examina la tentativa. En este lugar, Madrazo apoya la impunidad en el caso del desistimiento voluntario. Para ello menciona un doble soporte: el de la retribución, estrictamente, y el político-criminal.

El capítulo quinto se dedica a la autoría y la participación en el delito. Es éste otro de los temas reelaborados sustancialmente en el curso del gran proceso de reformas. Hoy día, el fundamental artículo 13 del Código Penal prevé las autorías material, intelectual y mediata, la coautoría, la complicidad ordinaria y la autoría indeterminada o complicidad correspectiva, que antes sólo se regulaba a propósito del homicidio y las lesiones. Esta reelaboración legal no sólo satisface, en mi concepto, las necesidades del régimen material, sino también las del sistema procesal, en lo que toca a la noción de la "probable responsabilidad".

El último capítulo del libro analiza uno de los sectores culminantes de la reforma, como es el derecho penal en su conjunto. Madrazo estudia las penas y medidas de seguridad para imputables y las medidas dirigidas a los inimputables. En ambos extremos actuó con profundidad la reforma emprendida en 1983. En cuanto a sanciones para imputables, destacan los sustitutivos de la prisión o "alternativas", como las designa el autor: tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; asimismo, la multa: concretamente, el "día-multa", que la reforma reincorpora al derecho penal mexicano y que constituye, sin duda, una expresión equitativa de la pena pecuniaria.

El estudio —oportuno, amplio y cuidadoso— de Carlos Madrazo es útil, sin duda, para la interpretación y aplicación de las normas novedosas que examina. Lo será, también sin duda, para la historia del derecho penal mexicano. Es una documentada y objetiva constancia de las tareas desarrolladas, en una etapa de la vida del país, por el mejoramiento del sistema jurídico.

Vale mencionar, así sea en relación sumaria, los puntos que tocó la reforma del Código Penal, a partir de 1983, en el libro segundo. Como he manifestado en el prólogo al *Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal Comentado*, de Marco Antonio Díaz de León, esos puntos fueron los siguientes, según el orden de presentación en el Código sustantivo: evasión de presos, armas prohibidas, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, delitos contra la salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos, trata de personas y lenocinio, ilícitos cometidos por servidores públicos y por particulares en relación con éstos (ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, coalición, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito y delitos con-

tra la administración de justicia), ejercicio indebido del propio derecho, responsabilidad profesional, falsificación de documentos, uso ilícito de uniformes o insignias, estupro, violación, rapto, delitos sobre cadáveres, lesiones, homicidio, insolvencia deliberada para el incumplimiento de deberes familiares, golpes, injurias, secuestro, entrega ilegítima de menores, robo, abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta, extorsión, despojo, daño en propiedad ajena y encubrimiento.

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

NOVOA MONREAL, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información*, 3a. ed., México, Siglo XXI Editores, 1987, 224 pp.

Esta obra, estructurada en 10 capítulos, nos introduce a un tema ciertamente descuidado en el ámbito latinoamericano, como lo es el derecho a la vida privada y la libertad de información.

En su primer capítulo, y a manera de generalidades, el autor nos presenta un análisis conceptual histórico de los derechos humanos, su naturaleza y clasificación, su ubicación sistemática dentro de las ramas jurídicas, su fundamento, así como su importancia actual y organismos que velan por su protección; dicho capítulo es meritorio en cuanto al panorama sintético por demás claro de este tema de tanta relevancia.

En el segundo capítulo tenemos la exposición de los caracteres más significativos de la llamada "vida privada", concepto aparecido en los Estados Unidos en el año 1890 y emitido por Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis en la revista *Harvard Law Review*; también se menciona la aparición de conceptos tales como "derechos de la personalidad", "derecho a la intimidad" surgidos en Francia, o "derecho a la reserva" surgido en Italia, o "esfera privada", "esfera íntima" y "esfera secreta" en Alemania, como alusiones o distintas denominaciones respecto a este derecho, sin que hasta la fecha exista un consenso generalizado respecto a una definición que abarque plenamente los elementos más significativos del derecho a la vida privada.

En este capítulo se nos presentan los principales aspectos protegidos por este derecho, de acuerdo con las conclusiones arribadas en la Conferencia Nórdica sobre el tema, celebrada en Estocolmo en mayo de 1967; de esta forma tenemos a la vida privada, familiar y de hogar; la